

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2017-00070-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE	RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE
DEMANDADO	ANGGYE TATIANA GÓMEZ PAREDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra ANGGYE TATIANA GÓMEZ PAREDES.

En dicha acción, alude la parte actora que el joven ALVARO DE JESÚS VARGAS GALINDO cuenta con la mayoría de edad (25 años) y actualmente no necesita la cuota alimentaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y dentro del mismo auto se ordenó notificar a la demandada, pero en respuesta a ello la joven allega al despacho memorial donde dice conocer del proceso en su contra, se allana a las pretensiones de la demanda y solicita el levantamiento de las medidas que pesan sobre su padre el señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los

principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor RAMÓN ENRIQUE GÓMEZ FRAILE?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado ANGGYE TATIANA GÓMEZ PAREDES cuenta con la mayoría de edad y actualmente se encuentra trabajando.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco (25) años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar; así como resulta preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda como quiera que allegó memorial al despacho alegando conocer la existencia del proceso, dándose por notificada del mismo y solicitando se levantaren las medidas cautelares que pesan contra su padre toda vez que actualmente cuenta con más de veinticinco (25) años y se encuentra laborando. Así las cosas, se cumplen presupuestos contemplados en el art 278 ibidem por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE, identificado con la C.C. No. 8.762.532 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la joven ANGGYE TATIANA GÓMEZ PAREDES.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre el salario del señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE.

Tercero: Oficiar al Pagador de GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS S.A. que este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo, ordenada al interior de este asunto, que pesan en contra del señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE, identificado con la C.C. No. 8.762.532.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 01 de SEPTIEMBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 140 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA